

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá
Radicado: 2015-00311-00 y 2017-00008-00 Acumulados.
Asuntos:

1. Perdida de competencia y Nulidad
2. Adición y aclaración de sentencia
3. Apelación

Cordial Saludo,

Sea lo primero manifestar que las resueltas de esta instancia eran de esperarse, dadas las particularidades acaecidas a lo largo del trámite y no solamente por las manifestaciones hechas por el despacho frente al escrito inaugural y frente a los sucesos procesales.

Ahora bien póngase de presente que se hacen tres puntuales solicitudes que deberá ser resueltas una a una en los términos que la ley concede, aclarándose que resuelta la primera de forma favorable el Despacho deberá abstenerse de resolver la segunda y conceder la tercera.

La sentencia emitida el día 11 de noviembre del año 2022, es nula de pleno derecho, toda vez que previo a su pronunciamiento se indicó claramente que el Despacho ya había perdido competencia para resolver el asunto, por tanto en la parte motiva ni resolutive se hace referencia a la nulidad planteada.

de: **Unidad Nacional de Proteccion Laboral** <unaprol@gmail.com>

para: Yenny Astrid Nino Gomez <yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>,
mmoralest@cendoj.ramajudicial.gov.co,
Juzgado 2 Civil Circuito <Juzgado2CivilCircuito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

fecha: 10 nov 2022, 15:17

asunto: PERDIDA DE COMPETENCIA ACUMULADO 2015-00311-00

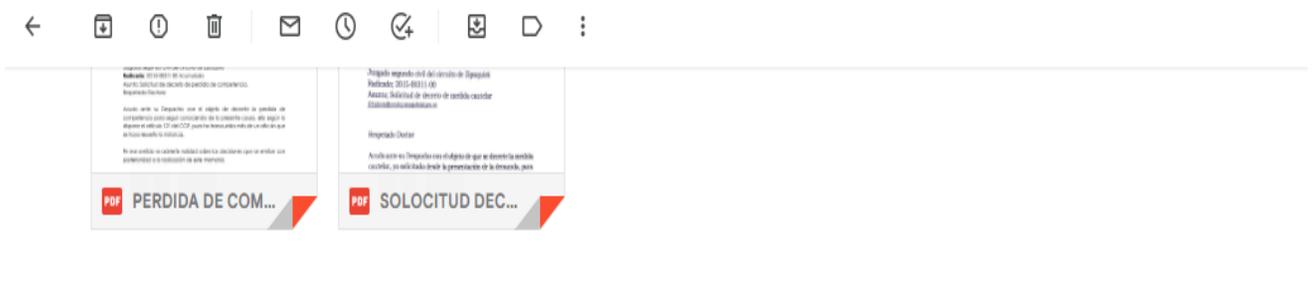
enviado por: gmail.com

Juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá
Radicado; 2015-00311-00 Acumulado
Asunto; Solicitud de decreto de perdida de competencia.
Respetada Doctora

Acudo ante su Despacho con el objeto de decrete la perdida de competencia para seguir conociendo de la presente causa, ello según lo dispone el artículo 121 del CGP, pues ha transcurrido más de un año sin que se haya resuelto la instancia.

En ese sentido se advierte nulidad sobre las decisiones que se emitan con posterioridad a la radicación de este memorial.

A la luz del artículo 121 del Código General del Proceso, el vencimiento de los términos para el juzgamiento de un conflicto acarrea que el funcionario cognoscente pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso. En su lugar, debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis meses, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.



Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

para mí

FAVOR de: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co> ON Y CONFUSION.

para: "unaprol@gmail.com" <unaprol@gmail.com>

ADEM fecha: 11 nov 2022, 8:00

asunto: RE: PERDIDA DE COMPETENCIA ACUMULADO 2015-00311-00

enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

Yenn firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co

Secre seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)

Calle Mensaje importante porque generalmente lees mensajes con esta etiqueta

De: Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:17 p. m.

Para: Yenny Astrid Nino Gomez <yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Circuito <Juzgado2CivilCircuito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERDIDA DE COMPETENCIA ACUMULADO 2015-00311-00



Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

para mí ▾

FAVOR ENVIAR ÚNICAMENTE A YNINOG@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO YA QUE ESTO GENERA CONGESTION Y CONFUSION.

ADEMAS CUALQUIER SOLICITUD ENVIADA A OTRO BUZÓN NO SERÁ ATENDIDA

Yenny Astrid Niño-Gómez
Secretaria Juzgado 2º Civil Circuito de Zipaquirá
Calle 6 # 17-60 of. 301 Telefax 601-8527454

De: Unidad Nacional de Protección Laboral <unaprol@gmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:17 p. m.

Para: Yenny Astrid Niño Gomez <yninog@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02cctozi@cendoj.ramajudicial.gov>
Circuito <juzgado2civilcircuito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PERDIDA DE COMPETENCIA ACUMULADO 2015-00311-00

El día 10 de noviembre del año que avanza se solicitó al Despacho decretar la pérdida de competencia y así, remitiera al Juez Primero para lo de su cargo, hecho este que no ocurrió por cuanto no hubo pronunciamiento alguno, casualmente al día siguiente se emitió sentencia, sentencia esta que nula de pleno derecho, toda vez que los términos no atan únicamente a las partes, sino también al Juez, por ello la señora juez, estaba vedada de hacer pronunciamiento alguno, ni mucho menos emitir sentencia.

En ese sentido no se resolvió lo peticionado el día 10 de noviembre del año 2022.

Por ello Ruego a la funcionaria de primera instancia y a los Honrables Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil, lo siguiente;

Acudo ante su Despacho con el objeto de decrete la pérdida de competencia para seguir conociendo de la presente causa, ello según lo dispone el artículo 121 del CGP, pues ha transcurrido más de un año sin que se haya resuelto la instancia, una vez notificados los demandados.

En ese sentido se advierte nulidad sobre las decisiones que se emitan con

posterioridad a la radicación de este memorial.

A la luz del **artículo 121 del Código General del Proceso**, el vencimiento de los términos para el juzgamiento de un conflicto acarrea que el funcionario cognoscente pierda automáticamente la competencia para continuar el proceso. En su lugar, debe remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis meses, explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, afirmó que estas reglas particulares, por su especialidad, se sobreponen o prevalecen a las generales de las nulidades procesales, especialmente a las fijadas en los artículos 136 y 138 de la misma norma.

Igualmente, aseguró que el juez, al perder la competencia por no resolver el asunto a su cargo no puede, a partir de la extinción del plazo para ello adelantar actividad procesal alguna y si se realiza esta es nula de pleno derecho (M. P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente se decrete la pérdida automática de competencia, remitiendo el expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, advirtiéndose que cualquier actuación posterior a la radicación de este memorial será nula de pleno derecho.

1. Decrétese la nulidad de la sentencia emitida el día 11 de noviembre del año 2022, toda vez que el juez segundo civil del circuito de Zipaquirá perdió competencia para resolver la instancia.
2. Deberá resolverse sobre el memorial radicado el día 10 de noviembre del año 2022
3. Resuélvase sobre la medida cautelar solicitada desde el año 2017, cuya solicitud se ha reiterado en varias oportunidades.

De la adición de la sentencia

Supuesto factico

Este despacho judicial, conoce del trámite 2015-00311-00 el cual hace referencia a una acción de simulación.

Este Despacho judicial conoce del trámite 2017-008-00 el cual hace referencia a la resolución de contrato y Nulidad relativa. Mediante auto del 23 de febrero del año 2017, el despacho decidió acumular al proceso 2017-008 el 2015-00311, cuando lo acertado jurídicamente fue, haber acumulado el proceso al que estuviese más adelantado.

El día 29 de junio del año 2017, el despacho requirió al apoderado dentro de la causa 2015-00311, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento. El día 27 de febrero del año 2020, el Despacho dio por terminado el proceso, pese a que ya mediaba la acumulación desde el año 2017. Una vez se decretó la acumulación, por disposición legal se debía suspender el trámite, hasta tanto se igualarán las actuaciones, donde se advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre del año 2016, dentro de la causa 2015-00311.

Recuérdese que el motivo para dar por terminado por desistimiento tácito fue:

1. No haber notificado a la cónyuge
2. Herederos determinados
3. Herederos indeterminados
4. Albacea con tenencia de bienes
5. Curador de la tenencia de bienes del fallecido LEONIDAS RAMIREZ

En el presente caso se configuró el supuesto factico del numeral tercero del artículo 133 del CGP, toda vez que no se suspendió el trámite más adelantado, esto es el 2017-00008, pues itérese que el proceso 2015-00311 quedo estático y sin movimiento. Aunado a ello también se configuró la nulidad positivizada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, pues no se vinculó a los que debían comparecer a juicio, no si quiera hubo emplazamiento ni nombramiento de curador AD litem, pues no se olvide que existe un auto en forme que ordenó la acumulación, por tanto no era viable, ni posible dividir los procesos y tomar determinaciones independientes, aun cuando la norma es clara , cuando se obliga a que el Juez deberá decidir en una sola sentencia. Recuérdese, que el desistimiento tácito tiene efectos de fallo absolutorio, en una vigencia de seis meses, por tanto como fue decretado el día 27 de febrero del año 2020, es palmario que se pueda iniciar una nueva acción, pues los efectos del fallo del actual tramite, no puede cobijar un proceso ya terminado por desistimiento tácito. Otro tema es que el suscrito no estaba habilitado o legitimado para interponer alzada, frente al auto que decreto el desistimiento. Se suma a ello la pretermisión de instancia, pues se dejaron de surtir las etapas pertinentes dentro del proceso 2015-0031-00 En conclusión se tiene, que es palmaria la violación al debido proceso, por tanto deberán tomarse las medidas que saneen el proceso, pues lo acaecido se torna irregular y a la postre insubsanable. Por ello deberá decretarse la nulidad desde el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito en la causa 2015-00311, hasta tanto se notifiquen en debida forma, toda vez que por virtud de la acumulación se había suspendido el proceso. De otro lado, se puede predicar que en el presente caso, no existe acumulación, pues se debía decidir en una sola sentencia, y como es de pronosticar, en el presente caso se negaran las pretensiones, por el trámite que sea impreso, se advierte desde ya que la sentencia que acá se emita no cobijara la causa 2015-00311- pues ella fue decidida procesalmente y no de fondo.

De lo anterior se puede concluir que, la presunción de capacidad del señor LEONIDAS RAMIREZ no fue desvirtuada, por tanto la validez del acto realizado resulta innegable, llevando por tanto al fracaso de las pretensiones.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.000.000,00.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento.

Ahora, si bien es cierto, la demanda de simulación fue desistida tácitamente no es menos cierto que el presente proceso se tramita como un acumulado, por tanto el error del Despacho fue haber decretado el desistimiento tácito y haber indicado a viva voz a las partes que ya no podrían demandar por lo mismo, incurriendo en una clara causal de impedimento.

Lo cierto acá es que no hubo una acumulación de procesos, toda vez que dicha figura tiene por objeto que las decisiones no sean contradictorias entre sí, además descansan en los postulados de economía y celeridad procesales, pilares del estado social de derecho.

Es así como el desistimiento tácito no resuelve nada, y que dicha providencia no adquiere el estatus de cosa juzgada, entre tanto, el fallo acá emitido si resolvió temporalmente una situación, pues negó las pretensiones.

En efecto el artículo 317 del CGP en su numeral 2 literal f, autoriza para que pasados seis meses desde el decreto del desistimiento tácito se pueda presentar de nuevo al demanda, por ello no es de recibo que la falladora haya indicado a las partes que ya no se podría volver a demandar.

En suma, debe decirse que los acá demandantes pueden iniciar si es su deseo, la simulación o la resolución del contrato de promesa de compraventa, pues el desistimiento tácito no es definitivo u o absoluto, a excepción que sea la segunda vez que se decrete.

Por tanto solicito al Despacho:

1. Se aclare a que proceso se refiere si al 2015-00311 o al 2017-00008, pues en el encabezado de la sentencia se hace relación al 2015-00311 y este proceso fue desistido tácitamente por el despacho.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Once de Noviembre de dos mil veintidós.

REF: ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO
N° 2599310300220150031100

DEMANDANTE: CARLOS JULIO CABRA RAMIRZ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CETINA HERNANDEZ Y OTROS.

2. Se aclare cuales pretensiones se están denegando.
3. Se aclare a quien condena en costas, si a las partes en el proceso 2015-00311 o las partes en el 2017-00008, o solidariamente.
4. Se aclare cual proceso fue terminado, si el 2015 -00311 o el 2017-00008
5. Se pronuncie sobre la resolución del contrato de compraventa, por el pago parcial e incompleto del precio convenido.

DE LA APELACIÓN

Me permito interponer recurso de apelación Contra la SENTENCIA EMITIDA EL DIA 11 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, toda vez que esta adolece de defectos procesales y sustanciales.

Por tanto:

El juez de primer instancia no valoró en debida forma los testimonios

La confesión vertida en los interrogatorios de parte

La historia clínica del señor LEONIDAS pues allí se avizora que efectivamente padecía de demencia senil.

No se tuvo en cuenta las documentales que reposan en la demanda de simulación.

No se tuvo en cuenta la escritura aportada al plenario en lo que toca con el precio, toda vez que quedo demostrado que la parte demanda no entrego el precio de forma completa, pues ellos mismos afirman que adeudan dinero, por tanto la escritura pública es ideológicamente falsa ya que no se entregó dicha cantidad de dinero.

El juez quo no interpreto la demanda, pues si lo hubiese hecho fácil de hubiese percatado de que hubo un incumplimiento contractual, por tanto debió declarar la resolución del contrato, tal y como se extrae del libelo introductor y su subsanación.

Imposibilidad de decretar el desistimiento tácito de un proceso acumulado y continuar con el otro.

No valoración de las pruebas aportadas

No valoración del no pago o pago parcial del precio convenido.

Además si se demostró el grado de vulnerabilidad del señor Leónidas y los razonamientos hechos por JUEZ DE PRIMER GRADO, no se acompasa a la realidad probatoria y procesal.

El despacho a quo no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda

El despacho no evacuó las pretensiones principales y subsidiarias.

De otro lado el Juez advierte la patología del señor Leónidas, pero imprime consecuencias en favor del demandado.

«un error de hecho manifiesto y trascendente en la apreciación y valoración de las pruebas, procediendo el fallador de segunda instancia a distorsionar ostensiblemente los principios de la sana crítica orientadores de la valoración probatoria, conforme lo establece[n] el[los] artículo[s] 164, 176 y 232 del CGP, que regula[n] la necesidad de la prueba, [la] valoración de las pruebas y [la] apreciación del dictamen pericial y de más (sic) documentos contentivos del SEÑOR LEONIDAS , de acuerdo con las reglas de la sana crítica».

Por tanto si el fallador hubiese tenido en cuenta las probanzas con relación al estado de salud del señor Leónidas, fácil hubiese accedido a las pretensiones de la demanda, por tanto la falta de valoración probatoria surge evidente.

En ese orden de ideas el juez se abstuvo de fallar la demanda según lo pedido.

De la vulneración el debido proceso

Supuesto factico

Este despacho judicial, conoce del trámite 2015-00311-00 el cual hace referencia a una acción de simulación.

Este Despacho judicial conoce del trámite 2017-008-00 el cual hace referencia a la resolución de contrato y Nulidad relativa. Mediante auto del 23 de febrero del año 2017, el despacho decidió acumular al proceso 2017-008 el 2015-00311, cuando lo acertado jurídicamente fue, haber acumulado el proceso al que estuviese más adelantado.

El día 29 de junio del año 2017, el despacho requirió al apoderado dentro de la causa 2015-00311, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento. El día 27 de febrero del año 2020, el Despacho dio por terminado el proceso, pese a que ya mediaba la acumulación desde el año 2017. Una vez se decretó la acumulación, por disposición legal se debía suspender el trámite, hasta tanto se igualarán las actuaciones, donde se

advierde que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de noviembre del año 2016, dentro de la causa 2015-00311.

Recuérdese que el motivo para dar por terminado por desistimiento tácito fue:

1. No haber notificado a la cónyuge
2. Herederos determinados
3. Herederos indeterminados
4. Albacea con tenencia de bienes
5. Curador de la tenencia de bienes del fallecido LEONIDAS RAMIREZ

En el presente caso se configuró el supuesto factico del numeral tercero del artículo 133 del CGP, toda vez que no se suspendió el trámite más adelantado, esto es el 2017-00008, pues itérese que el proceso 2015-00311 quedo estático y sin movimiento. Aunado a ello también se configuró la nulidad positivizada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, pues no se vinculó a los que debían comparecer a juicio, no si quiera hubo emplazamiento ni nombramiento de curador AD litem, pues no se olvide que existe un auto en forme que ordenó la acumulación, por tanto no era viable, ni posible dividir los procesos y tomar determinaciones independientes, aun cuando la norma es clara , cuando se obliga a que el Juez deberá decidir en una sola sentencia. Recuérdese, que el desistimiento tácito tiene efectos de fallo absolutorio, en una vigencia de seis meses, por tanto como fue decretado el día 27 de febrero del año 2020, es palmario que se pueda iniciar una nueva acción, pues los efectos del fallo del actual tramite, no puede cobijar un proceso ya terminado por desistimiento tácito. Otro tema es que el suscrito no estaba habilitado o legitimado para interponer alzada, frente al auto que decreto el desistimiento. Se suma a ello la pretermisión de instancia, pues se dejaron de surtir las etapas pertinentes dentro del proceso 2015-0031-00 En conclusión se tiene, que es palmaria la violación al debido proceso, por tanto deberán tomarse las medidas que saneen el proceso, pues lo acaecido se torna irregular y a la postre insubsanable. Por ello deberá decretarse la nulidad desde el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito en la causa 2015-00311, hasta tanto se notifiquen en debida forma, toda vez que por virtud de la acumulación se había suspendido el proceso. De otro lado, se puede predicar que en el presente caso, no existe acumulación, pues se debía decidir en una sola sentencia, y como es de pronosticar, en el presente caso se negaran las pretensiones, por el trámite que sea impreso, se advierte desde ya que la sentencia que acá se emita no cobijara la causa 2015-00311- pues ella fue decidida procesalmente y no de fondo.

En ese orden de ideas y como quiera que se indicaron los puntos objeto de inconformidad, ruego al despacho se sirva revocar en todas sus partes la sentencia apelada, por ello y previo a resolver la instancia, deberá hacerse el control de legalidad conforme a lo enrostrado con precedencia.

Así las cosas y atendiendo que la ley castiga es la extemporaneidad y no lo prematuro, deberá resolverse lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian David Pachón Reyes', with a horizontal line underneath.

FABIAN DAVID PACHÓN REYES

C.C. 1.072.644.066

T.P. 295.406 C.S. de la J.

unaprol@gmail.com

3105779070